



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	OCULTAMIENTO DE BIENES
Demandante	ALBERTO VÁSQUEZ ARENAS
Demandada	BEATRIZ ELENA ARISTIZABAL MONTOYA
Radicado	No. 05001 31 10 001 2021 00130 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición
Interlocutorio	No.779 de 2023

ANTECEDENTES

En el presente asunto, en el cual se tramita demanda de ocultamiento de bienes promovida a través de apoderada judicial por el señor ALBERTO VÁSQUEZ ARENAS en contra de BEATRIZ ELENA ARISTIZÁBAL MONTOYA, tras esta ser notificada del auto admisorio, y luego de solicitar amparo de pobreza, se le designó abogado quien solicitó la suspensión del presente trámite, hasta tanto se resolviera el procedimiento de liquidación de sociedad conyugal adelantado ante el Juzgado Segundo de Familia de Bello (Antioquia) con radicado 05 088 31 10 002 2018 00755 00.

A través de auto del 10 de mayo de 2023, este Despacho accedió a tal pedimento, providencia que, a continuación, fue recurrida por la parte actora, quien sostuvo que no es este proceso de ocultamiento de bienes el que depende del proceso de liquidación de sociedad conyugal, sino todo lo contrario, es el proceso de liquidación conyugal el que depende del que aquí se adelanta, en la medida en que dependiendo de la sentencia que se dicte en este procedimiento, habrá de determinarse si el bien que es objeto del mismo habrá de ser incluido o no en la masa partible de la sociedad conyugal.

De dicho recurso se corrió el traslado respectivo, y previo a resolver sobre

el mismo, se ordenó oficiar al Juzgado Segundo de Familia de Bello a fin de que se remitiera el expediente contentivo del procedimiento de liquidación de sociedad conyugal ya señalado.

Recibido así el expediente, procede a resolverse el recurso en atención a las siguientes

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 161, establece los eventos en los cuales el Juez debe decretar la suspensión del proceso, los cuales son:

“1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”.

En el presente asunto, como se indicó en precedencia, la parte demandada se valió de la primera de dichas causales para solicitar la suspensión del presente procedimiento, aduciendo que era necesario que se resolviera en primera medida el trámite de liquidación de sociedad conyugal adelantado ante el Juzgado Segundo de Familia de Bello, por cuanto dependiendo de ello podían salir avante o no las excepciones de mérito propuestas en este asunto.

Sin embargo, a juicio de la recurrente, contrario a lo anterior, es el presente litigio el que debe resolverse primero, en la medida en que, de salir avante las pretensiones, habría que incluirse el bien que aquí se discute en la masa

a liquidar.

Para resolver dicha controversia, lo primero que debe anotarse es que dentro de la demanda que gestó la presente controversia, las pretensiones se encuentran encaminadas a que se declare que la señora BEATRIZ ELENA ARISTIZÁBAL, de manera fraudulenta y dolosa, enajenó un bien que hacía parte del patrimonio social conformado por esta y el señor ALBERTO VÁSQUEZ ARENAS, como lo es el establecimiento de comercio denominado "DROGUERÍA SAN CARLOS".

Según se verifica en el expediente arrimado por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BELLO, dicho bien fue incluido dentro del haber social, y así se determinó al llevarse a cabo la diligencia de inventarios y avalúos en donde se le asignó un avalúo de \$198.000.000.

Sin embargo, de acuerdo a lo relatado en la demanda, pese a lo anterior, el bien fue enajenado por la señora BEATRIZ ELENA ARISTIZÁBAL a un tercero, con la intención dolosa de que no pudiera registrarse la partición respecto de dicho activo, e incluso, se observa que, con fundamento en este argumento, y en el curso de este procedimiento de ocultamiento de bienes, se solicitó la suspensión de la partición.

Como lo establece la normativa antes citada, es presupuesto para que proceda la suspensión del proceso, que la sentencia dependa necesariamente de lo que se resuelva en el otro asunto. En este caso, si bien ambos procedimientos se encuentran íntimamente ligados, lo cierto es que ningún sentido tiene que se resuelva primero el procedimiento de liquidación de sociedad conyugal, cuando en el de ocultamiento precisamente lo que se está debatiendo es que se distrajo un bien para evitar que hiciera parte de aquella.

En otras palabras, el objeto del procedimiento que ante este Despacho se adelanta, no es otro que resolver una cuestión que resulta relevante para que la sociedad conyugal se liquide con apego a Derecho. Por tanto, no resulta razonable esperar a que allí se efectúe la partición, si, eventualmente, en el presente proceso puede determinarse que

efectivamente se distrajo un bien para que no hiciera parte de la misma. Se insiste, es relevante determinar primero esta circunstancia, para efectos de que la partición se lleve a efecto sin tropiezos.

En esa medida, considera esta Judicatura que asiste razón a la parte recurrente, y por tanto, hay lugar a reponer el auto del 10 de mayo de 2023 mediante el cual se decretó la suspensión del proceso, para en su lugar, rechazar por improcedente dicha solicitud y disponer la continuación del presente trámite.

Así las cosas, y surtido como se encuentra el traslado de las excepciones de mérito, se citará a las partes para la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo TEAMS o el que el Despacho determine, y que asegure el debido registro de la misma, el día **miércoles 13 de marzo de 2024 a las 10 de la mañana.**

Para tal fin, los apoderados, a más tardar dos días hábiles antes de la audiencia, deberán suministrar al Despacho los correos electrónicos de los asistentes. Igualmente, para el momento de la audiencia, se asegurarán de contar con equipo idóneo y conexión estable a internet, a efectos de que dicha diligencia se desarrolle sin obstáculos.

Se recuerda a los apoderados que es su deber garantizar la debida comparecencia de sus respectivos representados a la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 10 de mayo de 2023, mediante el cual se suspendió el presente procedimiento, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva previa.

SEGUNDO: En consecuencia, se rechaza por improcedente dicha solicitud.

TERCERO: Así las cosas, y en aras de continuar con el trámite, se **CITA** a las partes para la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo TEAMS o el que el Despacho determine, y que asegure el debido registro de la misma, el día **MIÉRCOLES TRECE (13) DE MARZO DE 2024, A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43afaf6998bdca8630ac3d45953abe8974421deff71c765271de10fae8cc608**

Documento generado en 08/09/2023 02:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>